

Sujeto obligado: Secretaría de Educación.

Recurrente: Altarego.

Folio de la solicitud: 15925.

Expediente: 126-C/2016.

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello:

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; acuerdo de cuatro de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión 126-C/2016, interpuesto por el recurrente **Altarego** en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, se procede con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

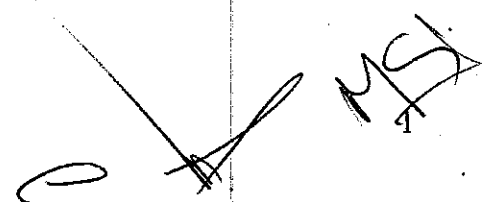
I. Con fecha dos de mayo del año en curso, el solicitante presentó solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas (Infomex-Chiapas), dirigida a la Secretaría de Educación dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, a la que le correspondió el folio 15925 y que fue presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, requiriendo lo siguiente:

"Al centro regional de formación docente e investigación educativa solicito: Informe numero de boletos de avión que han sido comprados por la institución en 2014, 2015 y 2016, para el uso de sus directivos, vuelos nacionales internacionales así como el pago unitario respectivo y las empresas alas que se les hizo la compra. Especifique fechas de las compras de los boletos de avión, viáticos correspondientes y el cargo de el o la persona que hizo uso de este recurso en los años que se han especificado. Proporcione el numero de personal administrativo y de confianza que ha sido contratado por el Centro Regional de Formación Docente desde su inicio hasta la fecha. Especifique el numero de maestros comisionados que han sido dados de alta en el CENTRO y mencione con cuantos cuenta a la fecha."

Modalidad preferente de entrega de información:

Sistema Infomex-Chiapas.

II. La Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, notificó al solicitante la respuesta a la solicitud de mérito, en la que le informa lo siguiente:



"UNIDAD DE ENLACE

ACUERDO.- Secretaría de Educación del Estado de Chiapas.- Unidad de Enlace; a los 03 tres días del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

Se tiene por recibida la solicitud de acceso a la información pública con fecha 02 dos de mayo del presente año, bajo el número de folio 15925, en la que se expresa:

"Al centro regional de formación docente e investigación educativa solicito: Informe número de boletos de avión que han sido comprados por la institución en 2014, 2015 y 2016, para el uso de sus directivos, vuelos nacionales, internacionales, así como el pago unitario respectivo y las empresas a las que se les hizo la compra. Especifique fechas de las compras de los boletos de avión, viáticos correspondientes y el cargo de él o la persona que hizo uso de este recurso en los años que se han especificado. Proporcione el número de personal administrativo y de confianza que ha sido contratado por el Centro Regional de Formación Docente desde su inicio hasta la fecha. Especifique el número de maestros comisionados que han sido dados de alta en el CENTRO y mencione con cuantos cuenta a la fecha".

Habiendo analizado la solicitud descrita, y con fundamento en los artículos 9, 71, fracción III, y 78 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, hago de su conocimiento que el Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, es un Organismo Público Descentralizado, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía administrativa, presupuestal, técnica, de gestión, de operación y académica; lo cual puede corroborar en la página electrónica <http://fpchiapas.gob.mx/transparencia/combo/CompetenciaExterno.php?trim=4&anio=2015&idorg=7041>, por tal motivo se declara incompetente.

Así lo acordó y firma la Licenciada Ana María Rincón Coutiño, abogada y encargada de la unidad de enlace de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas. Rúbrica."

III. Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión con fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"Requiero que se me proporcione la información que solicite, toda vez que los argumentos del sujeto obligado no lo eximen de proporcionarla, primeramente porque el CRESUR es un organismo que esta sectorizado a la Secretaria de Educación de Chiapas como cabeza de sector, además de que su financiamiento es con recurso publico estatal y federal. Aunado a lo anterior el o la titular de la Secretaria de Educación es la presidenta del Consejo General del CRESUR, órgano máximo de esa institución a donde se rinden las cuentas administrativas y académicas. Por todo lo anterior el sujeto obligado estaría incurriendo en una omisión en su responsabilidad."

IV. Ante la interposición del recurso de revisión, el sujeto obligado a través de la Unidad de Enlace, rindió su informe correspondiente, mediante oficio número

MS
e



Sujeto obligado: Secretaría de Educación.

Recurrente: Alterego.

Folio de la solicitud: 15925.

Expediente: 126-C/2016.

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

SE/UEAIP/125/2016, de veinticinco de mayo de la anualidad en curso, mismo que es del tenor literal siguiente:



SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

OFICIO No.: SE/UEAIP/ 125/2016.
Asunto: Se rinde informe
justificado.
Recurso de Revisión.
Solicitud: Folio 15925
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Mayo 25 de 2016.

CC. Consejeros Integrantes del Pleno del Instituto de
Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas (IAIP).
Ciudad.

En cumplimiento al requerimiento mediante oficio número OG/SPE/DI/UAIP/0169/2016, de fecha jueves diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, notificado el día martes veinticuatro del mismo mes y año, suscrito por la Licenciada Verónica Anabel Bernardino López, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, referente a la interposición del recurso de revisión bajo el siguiente argumento del recurrente: "Requiero que se me proporcione la información que solicite, toda vez que los argumentos del sujeto obligado no lo eximen de proporcionarla, primeramente porque el CRESUR es un organismo que esta sectorizado a la Secretaría de Educación de Chiapas como cabeza de sector, además de que su financiamiento es con recurso público estatal y federal. Aunado a lo anterior el o la titular de la Secretaría de Educación es la presidenta del Consejo General del CRESUR, órgano máximo de ésta institución a donde se rinden las cuentas administrativas y académica. Por lo anterior el sujeto obligado estaría incurriendo en una omisión en su responsabilidad"; al caso, ésta Unidad de Enlace, antes de proceder a rendir el informe justificado de Ley, se hace valer como previo y especial pronunciamiento el sobreseimiento del presente recurso, en los términos siguientes:

INFORME JUSTIFICADO

ANTECEDENTES

1.- Con fecha dos de mayo del año dos mil dieciséis, ésta Unidad de Enlace, recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio 15925, que textualmente dice:

"Al centro regional de formación docente e investigación educativa solicito: Informe numero de boletos de avión que han sido comprados por la institución en 2014-2015 y 2016, para el uso de sus directivos, vuelos nacionales internacionales así como el pago unitario respectivo y las empresas alas que se les hizo la compra. Especifique fechas de las compras de los boletos de avión viáticos correspondientes y el cargo de el o la persona que hizo uso de este recurso en los años que se han especificado. Proporcione el numero de personal administrativo y de confianza que ha sido contratado por el Centro Regional de Formación Docente desde su inicio hasta la fecha. Especifique el numero de moestros comisionados que han sido dados de alta en el CENTRO y mencione con cuantos cuenta a la fecha (sic)".

2.- El día tres de mayo del año dos mil dieciséis, ésta Unidad de Enlace, realizó el acuerdo de Incompetencia, mismo que fue turnado al portal de la unidad de acceso a la información pública del Poder Ejecutivo del Estado, en esa data, se le hizo del conocimiento del recurrente, que ésta dependencia, habiendo analizado la solicitud descrita, con fundamento en los artículos 9, 71 fracción III, y 78 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, que el Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, es un Organismo Público Descentralizado, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio,

UNIDAD DE ENLACE

autonomía administrativa, presupuestal técnica, de gestión, de operación y académica; lo cual puede corroborar en la página electrónica <http://fpchiapas.gob.mx/transparencia/compos/CompetenciaExterno.php?trim=4&anio=2015&idorg=7041>, por tal motivo se declara incompetente.

JUSTIFICACIÓN

El día diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, el recurrente interpuso por vía electrónica ante la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo el recurso de revisión ante la solicitud con folio 15925, basando la impugnación en los hechos siguientes:

"...Requiero que se me proporcione la información que solicite, toda vez que los argumentos del sujeto obligado no lo eximen de proporcionarla, primeramente porque el CRESUR es un organismo que esta sectorizado a la Secretaría de Educación de Chiapas como cabeza de sector, además de que su financiamiento es con recurso público estatal y federal. Aunado a lo anterior el o la titular de la Secretaría de Educación es la presidenta del Consejo General del CRESUR, órgano máximo de ésta institución a donde se rinden las cuentas administrativas y académica. Por lo anterior el sujeto obligado estaría incurriendo en una omisión en su responsabilidad..."(sic).

Tomando en cuenta los hechos del recurrente, ésta Unidad de Transparencia informa que en la solicitud antes mencionada se entiende que manifiesta inconformidad en cuanto a que como sujeto obligado se está incurriendo en omisión a la responsabilidad de otorgar lo solicitado, toda vez que los argumentos expuestos no se exime de proporcionarla.

La inconformidad del recurrente deviene infundada, por las consideraciones siguientes:

A la manifestación: "Requiero que se me proporcione la información que solicite, toda vez que los argumentos del sujeto obligado no lo eximen de proporcionarla, primeramente porque el CRESUR es un organismo que esta sectorizado a la Secretaría de Educación de Chiapas como cabeza de sector, además de que su financiamiento es con recurso público estatal y federal. Aunado a lo anterior el o la titular de la Secretaría de Educación es la presidenta del Consejo General del CRESUR, órgano máximo de ésta institución a donde se rinden las cuentas administrativas y académica. Por lo anterior el sujeto obligado estaría incurriendo en una omisión en su responsabilidad".

Derivado que el Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, es un Organismo Público Descentralizado, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía administrativa, presupuestal, técnica, de gestión, de operación y académica, así como lo indica el Decreto Número 335, por el que se crea el Organismo Descentralizado denominado "Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa", publicado en el Periódico Oficial No. 389, con fecha 17 de septiembre de 2012. Es por ello, que ésta Secretaría de Educación, se declaro incompetente a lo requerido; tal y como lo dispone la ley de la materia.

"Artículo 9.- A los sujetos obligados, no se les podrá exigir información que no se encuentre en sus archivos."

Por consiguiente, y en base a lo establecido por el artículo 71 fracción III, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, estipula lo siguiente.



Handwritten signature and initials, possibly 'R/S' and 'e'.

Sujeto obligado: Secretaría de Educación.

Recurrente: Alterego.

Folio de la solicitud: 15925.

Expediente: 126-C/2016.

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE CHIAPAS

SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

"Artículo 71.- Una vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados, reciba solicitud por parte del solicitante, deberá enviarla a la unidad de enlace correspondiente que tenga la información y éste deberá realizar lo siguiente:

I...

II...

III. Determinar la procedencia o improcedencia de la entrega de la información pública solicitada".

Del mismo modo, el artículo 78 de la Ley en cita indica:

"Artículo 78.- La Unidad de Enlace de las sujetas obligadas, revisará si la solicitud corresponde al ámbito de su competencia. De no ser así la Unidad de Enlace emitirá dentro de los tres días hábiles siguientes un acuerdo de resolución, en la que fundad y mativamente se determine la imposibilidad de entregarle la información solicitada por no encontrarse en sus archivos. De ser posible, en el texto de ese mismo acuerdo se orientará al solicitante para que presente la solicitud ante el sujeto obligado competente....."

En este contexto, es óbice que ha quedado sin materia el recurso de revisión, toda vez que la Secretaría de Educación a través de su Unidad de Enlace dio cumplimiento en TIEMPO y FORMA de acuerdo a lo establecido en la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; a la solicitud con número de folio 15594; por lo que solicito, a Ustedes Ciudadanos Consejeros del Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal (IAIP-CHIAPAS), en término del ordinal 17 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, tener por cumplida, en tiempo y forma, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, desechando el recurso de revisión que se impugna, por existir justificación de ésta Unidad.

En apoyo a éste informe y como medio probatorio, se remiten copias certificadas del expediente de solicitud de acceso a la información con número de folio 15925, constante de 05 cinco fojas útiles de un solo lado.

Atentamente

Lic. Ana María Rincón Coutiño.
Abogada y Enc. de la Unidad de Transparencia.

C.c.p. Mtra. Sonia Rincón Chismona, Secretaría de Educación. Para su superior conocimiento, Edificio.
Lic. Ana Elisa López Coello, Consejera Gral. del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado. Para conocimiento, Ciudad.
Lic. Juvenal López Peña, Coordinador General de Asuntos Jurídicos y Laborales. Para conocimiento, Edificio.
Expediente/Minutario

Al respecto, se tuvo por rendido en tiempo y forma el informe justificado referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 15925 y por recibida la documentación que se menciona en dicho informe, misma que es engrosada al presente expediente.

V. Mediante oficio número OG/SPE/DI/UAIP/0173/2016, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo remitió a este Instituto el presente recurso de revisión para su estudio, sustanciación y resolución, mismo que fue recibido para su trámite correspondiente en esa misma fecha y admitido mediante acuerdo de trece de junio y turnado a esta ponencia el catorce del citado mes y año que transcurre.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, fracción IV, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 60, 61, párrafos primero y quinto y 64, fracciones I, II, III y XI, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma mediante lo previsto en los artículos 81 y 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, admitiéndose por acuerdo de trece de junio y turnándose a esta ponencia el catorce de esa mensualidad y año en curso.

TERCERO. En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del recurso de revisión, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio OG/SPE/DI/UAIP/0173/2016, de treinta y uno de mayo y recibido por este Instituto en ese mismo mes y año en curso, remitió copia certificada del expediente identificado con el número 15925, que consta de cinco fojas útiles del índice de ese sujeto obligado, documento que merece pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública, expedida por la autoridad en el ejercicio de sus funciones, de la que se advierte con toda claridad que el día dos de mayo de dos mil dieciséis, el hoy recurrente **Alterego** realizó la petición de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue registrada y radicada bajo el número de folio 15925 y en la que la Unidad de Enlace de la Secretaría de Educación, mediante acuerdo de tres de mayo del año en curso, emitió la respuesta a la solicitud planteada, en la que indicó:



Handwritten signature and initials, including a circled number '6'.

Sujeto obligado: Secretaría de Educación.

Recurrente: Alterego.

Folio de la solicitud: 15925.


Expediente: 126-C/2016.

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

"... Habiendo analizado la solicitud descrita, y con fundamento en los artículos 9, 71, fracción III, y 78 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, hago de su conocimiento que el Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, es un Organismo Público Descentralizado, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía administrativa, presupuestal, técnica, de gestión, de operación y académica; lo cual puede corroborar en la página electrónica <http://fpchiapas.gob.mx/transparencia/combos/CompetenciaExterno.php?trim=4&anio=2015&idorg=7041>, por tal motivo se declara incompetente...", misma que consta de una foja útil y anexos que acompaña, cuyo original obra debidamente engrosando al expediente en que se actúa.

CUARTO. El recurrente hizo valer como conceptos de impugnación los señalados en el antecedente identificado con el número III romano, expresando lo siguiente: *"Requiero que se me proporcione la información que solicite, toda vez que los argumentos del sujeto obligado no lo eximen de proporcionarla, primeramente porque el CRESUR es un organismo que esta sectorizado a la Secretaria de Educación de Chiapas como cabeza de sector, además de que su financiamiento es con recurso publico estatal y federal. Aunado a lo anterior el o la titular de la Secretaria de Educación es la presidenta del Consejo General del CRESUR, órgano máximo de esa institución a donde se rinden las cuentas administrativas y académicas. Por todo lo anterior el sujeto obligado estaría incurriendo en una omisión en su responsabilidad."*

QUINTO. En el recurso de revisión que se resuelve, se encuentra plenamente acreditada la procedencia, en virtud de que de la revisión del expediente, se desprende que se satisfacen los requisitos legales así como los presupuestos procesales, en términos del artículo 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; en ese sentido esta resolutora emite la presente resolución con base en la impugnación hecha por el recurrente, quién finalmente manifiesta cual es el acto por el que considera lesionado su derecho de acceso a la información pública; es así toda vez que de acuerdo a lo que establece el artículo 81 de la ley de la materia se puede interponer el recurso de revisión cuando la autoridad niegue, limite u omita el acceso a la información; que para el presente caso resulta ser la incompetencia planteada por el sujeto obligado.



SEXTO. Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis del concepto de impugnación señalado por el recurrente, mismo que es del tenor literal siguiente:

"Requiero que se me proporcione la información que solicite, toda vez que los argumentos del sujeto obligado no lo eximen de proporcionarla, primeramente porque el CRESUR es un organismo que esta sectorizado a la Secretaría de Educación de Chiapas como cabeza de sector, además de que su financiamiento es con recurso publico estatal y federal. Aunado a lo anterior el o la titular de la Secretaría de Educación es la presidenta del Consejo General del CRESUR, órgano máximo de esa institución a donde se rinden las cuentas administrativas y académicas. Por todo lo anterior el sujeto obligado estaría incurriendo en una omisión en su responsabilidad."

El concepto de impugnación hecho valer por el recurrente, resulta infundado y por tanto debe seguir rigiendo el sentido de la respuesta brindada por la Unidad de Enlace de la Secretaría de Educación, por las siguientes consideraciones:

Primeramente y atendiendo a lo que señala el artículo 5, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública en sus fracciones VII y XX, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- Son facultades indelegables del Secretario:

I.

VII. Aprobar la organización y funcionamiento de la Secretaría, así como adscribir las direcciones generales y demás unidades administrativas previstas en el presente Reglamento;

XX. Coordinar a las entidades paraestatales del sector de la Secretaría y agruparlas en subsectores, cuando así convenga para facilitar su funcionamiento y dar congruencia al mismo;

Ahora bien y para una mejor comprensión de lo que significa sectorizar es importante lo que señala la enciclopedia jurídica online, respecto al concepto de sectorización en la Administración pública, misma que puede ser consultable en la en la página electrónica siguiente: <http://mexico.leyderecho.org/sectorizacion/>

Sectorización

Definición de Sectorización en la Planeación Gubernamental o Administrativa

"Es el acto jurídico administrativo mediante el cual el titular del poder Ejecutivo Federal o Estatal determina el agrupamiento de un conjunto de entidades paraestatales bajo la coordinación de una dependencia centralizada. La sectorización es, por tanto, una convención de análisis, un sistema de trabajo."

MSJ
e



Sujeto obligado: Secretaría de Educación.

Recurrente: Alterego.

Folio de la solicitud: 15925.

Expediente: 126-C/2016.

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

Esta definición se compone de tres elementos: un sujeto activo, la dependencia centralizada que funge como coordinadora de sector; los sujetos coordinados, el grupo de entidades paraestatales; y una acción resultante: la coordinación de acciones."

Conforme al diccionario jurídico encontramos otro concepto de lo que se entiende por sectorización administrativa, el que indica lo siguiente:

Sectorización administrativa

Derecho administrativo

Doctrina

La idea de la sectorización administrativa surge de la imposibilidad de que el titular del Poder Ejecutivo Federal, como jefe de la administración pública centralizada vea directamente con los titulares de las entidades paraestatales los aspectos relativos a su coordinación, la cual resulta indispensable para dar coherencia y congruencia al quehacer de esa administración paralela, conocida en España como institucional, y que en México recibe el nombre incorrecto de paraestatal.

Según lo dispuesto por los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es facultad del presidente de la República agrupar a las entidades paraestatales en sectores específicos, encabezados y coordinados por las secretarías de Estado y departamentos administrativos, a fin de orientar y tutelar la actividad de dichas entidades.

Autor(es): Jorge Fernández Ruiz; Libro Derecho administrativo y administración pública; Autor(es) Jorge Fernández Ruiz; Editorial: Porrúa; Numero de Edición: 4; Fecha de Publicación: 2006.; Lugar de Publicación: México; Numero total de Páginas: 652; ISBN: 978-607-09-0721-0; Reseña; Pagina(s): 608.

Una vez definido lo que debe entenderse por sectorización administrativa, es importante hacerle notar al recurrente, que el hecho de que una dependencia se encuentre sectorizada administrativamente a determinada dependencia de la administración centralizada, no significa que ante esa dependencia que sea la coordinadora del sector; el ente desconcentrado o descentralizado de la administración Pública que se encuentre sectorizado a ese ramo determinado (educativo, económico, energético, etc), deba de rendirle todo lo relacionado con su administración; lo anterior, tomando en consideración que ante quien rinden sus informes correspondientes al manejo de su administración, dichas entidades lo hacen de manera normativa ante la Secretaría de Hacienda, por ser ésta dependencia, la que consolida la información de los poderes del Estado, de conformidad a lo que señala el artículo 44 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Chiapas, e incluidas las entidades, órganos autónomos, y demás dependencias.



[Handwritten signatures and initials]

Ahora bien, tomando en consideración que conforme al decreto que crea al **Centro de Regional de Formación Docente e Investigación Educativa**, se advierte en su artículo 1, lo siguiente:

Decreto por el que se crea el Organismo Descentralizado denominado "Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa"

Artículo 1. *Se crea el Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública 3 Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía administrativa, presupuestal, técnica, de gestión, de operación y académica; mismo que atenderá los asuntos que este Decreto, su Reglamento Interior, y demás normatividad aplicable le señalen.*

El Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, tendrá su domicilio en el Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas.

Artículo 2. *El Centro Regional observará los planes y programas de estudio para la formación de maestros de educación básica, aplicables en toda la República Mexicana, que emita la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, así como las atribuciones que ésta ejerza para garantizar el carácter nacional de la educación normal y demás, para la formación de maestros de educación básica, de conformidad con las fracciones I y XIV del artículo 12 de la Ley General de Educación.*

En el caso de los programas de posgrado, se considerará lo previsto en el artículo 20 de la Ley General de Educación. Para el mejor cumplimiento de su objeto y el fortalecimiento de su vocación regional, el Centro Regional podrá celebrar convenios con los gobiernos de las siguientes entidades federativas que conforman la Región Sureste: Campeche, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

Artículo 9. *Para la administración y ejercicio de sus atribuciones, el Centro Regional, contará con los siguientes órganos y autoridades:*

I. De Gobierno:

a) Una Junta Directiva.

II. De Administración:

a) Un Rector.

b) Un Consejo Académico.

c) Los jefes de divisiones y coordinadores de programas.

III. De Asesoría:

a) Un Consejo Asesor.



[Handwritten signature]

Sujeto obligado: Secretaría de Educación.

Recurrente: Altrego.

Folio de la solicitud: 15925.

Expediente: 126-C/2016.

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

Por otra parte y tomando en consideración lo que señala el artículo 30 del citado decreto, claramente señala la forma en que ese sujeto obligado se conducirá respecto del manejo de su administración, mismo que se transcribe:

Artículo 30. El Centro Regional, queda sometido a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicable a la Administración Pública Estatal, de conformidad con lo establecido por el Código de la Hacienda Pública del Estado de Chiapas.

Del precepto legal en cita, es claro que éste indica que la forma en que se administrará ese Centro Regional Formación Docente e Investigación Educativa, será como cualquier dependencia gubernamental; es decir, dicha dependencia rendirá ante los órganos de control del gasto la información correspondiente a su administración, motivo por el cual el argumento manifestado por el recurrente, como se dejó asentado en párrafos que preceden es infundado.

No menos importante es resaltar que el Centro Regional Formación Docente e Investigación Educativa, conforme a la ley de la materia, es un sujeto obligado que tiene que dar cumplimiento a las obligaciones a través de su portal de transparencia, tal y como se advierte en la dirección electrónica siguiente: <http://cresur.edu.mx/cresur/>, así como en su página de transparencia siguiente: <http://cresur.edu.mx/cresur/index.php/module-styles>; a donde se advierte lo correspondiente a lo que refiere la presente materia.

En consecuencia de lo anterior y tomando en cuenta que a criterio de quien hoy resuelve no hubo un incumplimiento, ni se aprecia que el sujeto obligado haya omitido o negado brindar la información requerida por el hoy recurrente, ya que por tratarse que el sujeto obligado ante quien se realizó la solicitud de información se declaró legalmente incompetente, procede **confirmar** la respuesta brindada por la Secretaría de Educación del Ejecutivo del Estado, de conformidad a lo que señala el numeral 78 primer párrafo de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; así como no advirtiéndose queja deficiente que suplir de conformidad a lo que señala el artículo 82, último párrafo, de la ley de la materia que indica:

"Artículo 82.- El recurso deberá presentarse ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados correspondiente, por escrito o a través de medios electrónicos, en el término de quince días hábiles, cumpliendo con los siguientes requisitos:

l...

El Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión,
siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de accesos a la información o de datos personales."

Lo que procede es **confirmar** la respuesta brindada por la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, en relación con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 15925, realizada por el hoy recurrente con fecha dos de mayo de la anualidad en curso, todo ello por las consideraciones vertidas en el presente considerando, declarándose infundado el agravio hecho valer por el revisionista.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en relación con el diverso 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas, hágase del conocimiento al recurrente que cuenta con el término de **treinta** días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para interponer juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.

Por los argumentos expuestos y fundados, de conformidad con lo que establecen los artículos, 64 fracción XI, y 83 fracción II, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas este Órgano Colegiado:



RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado el presente recurso de revisión interpuesto por **Alterego**, en contra de la respuesta de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Enlace de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a La Información Pública Infomex-Chiapas, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con folio número 15925.

SEGUNDO. Se **Confirma** la respuesta proporcionada por la Unidad de Enlace de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, por las consideraciones expuestas en el considerando **sexto** de la presente resolución.

TERCERO. Hágase del conocimiento de el revisionista **Alterego** que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución, cuenta con el término de **treinta** días hábiles, contados a partir de la legal notificación que se le haga de la presente resolución, para interponer juicio contencioso administrativo ante la Sala

12

Sujeto obligado: Secretaría de Educación.

Recurrente: Alterego.

Folio de la solicitud: 15925.

Expediente: 126-C/2016.

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

Regional Colegiada en Materia Civil en Turno, del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.

CUARTO. Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Notifíquese por los medios establecidos en la Ley y cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los CC. Comisionados integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Lic. Ana Elisa López Coello, Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez y Lic. Miguel González Alonso; fungiendo como Presidenta y ponente la primera de los nombrados; ante la Lic. Mercedes Tapia Méndez, Secretaria General de Acuerdos del Pleno, que autoriza y da fe; Doy fe.


LIC. ANA ELISA LÓPEZ COELLO
COMISIONADA PRESIDENTA


LIC. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA
VÁZQUEZ
COMISIONADA


LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO
COMISIONADO


LIC. MERCEDES TAPIA MÉNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO